



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1096/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1137, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Olmedo de Jesús Pineda Feliz contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0917, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2024-1137, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Olmedo de Jesús Pineda Feliz contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0917, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0917, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022); su dispositivo estableció lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Olmedo de Jesús Pineda Feliz, contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00412, de fecha 23 de septiembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Dicha sentencia fue notificada al señor Olmedo de Jesús Pineda Feliz mediante el Acto núm. 1001/2022, instrumentado el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicho acto fue notificado en el domicilio del recurrente ubicado en la calle José Francisco Peña Gómez, manzana 4696, edificio 3, apartamento 4C, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recibido por Xiomara Santana, vecina.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Olmedo de Jesús Pineda Feliz interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la referida decisión mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual fue remitida al Tribunal Constitucional el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

La instancia recursiva fue notificada al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) mediante el Acto núm. 145/2023, instrumentado el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Kelvin Duarte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Dicha instancia también fue notificada a la Presidencia de la República Dominicana mediante el Acto núm. 071/23, instrumentado el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0917 se fundamenta, de manera principal, en los motivos siguientes:

[...] Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, para determinar el estatus de empleado del señor Olmedo de Jesús Pineda Feliz, los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, combinado con las disposiciones del artículo 64 de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, así como el decreto núm. 334-09, de fecha 28 de abril de 2009, mediante el cual fue designado como auxiliar (encargado del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

departamento de prensa) del consulado de la República Dominicana en Madrid, España.

[...]

A partir de lo anterior, resulta evidente que los jueces del fondo, al analizar la normativa legal aplicada al caso no incurrieron en vulneración al principio de irretroactividad, puesto que la nueva ley no afectó derechos adquiridos y consolidados por el servidor diplomático nacido al amparo de la norma anterior, Es decir, la adquisición del estatuto de carrera diplomática por causa de la permanencia en las funciones por más de 10 años era una simple expectativa mientras no llegara el término pactado en la antigua ley, la cual pudo ser afectada de ese modo por la nueva ley, tal y como sucedió, razón por la que procede el rechazo de los medios analizados.

[...].La falta de motivos está, en principio, caracterizada cuando la decisión se encuentra desprovista de toda motivación sobre el punto litigioso, sin manifestar en su sentencia motivos o razones suficientes para justificar su decisión, incurriendo con ello en la vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Lo primero que habría que decir en relación con la presente demanda en responsabilidad patrimonial, es que todas las motivaciones sobre su rechazo establecidas en el fallo atacado tienen en común que dicha demanda se fundamentaba en la alegada condición de servidor público de carrera diplomática del demandante original. En ese sentido, una vez rechazado ese asunto principal relativo al reconocimiento judicial de dicha condición, procede el rechazo de la referida demanda en responsabilidad patrimonial fundada en esa misma causa por su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carácter accesorio con respecto a la primera, todo lo cual tiene su fundamento en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

[...]

Respecto del cumplimiento del debido proceso, en el caso concreto se verifica que los jueces del fondo establecieron que el señor Olmedo de Jesús Pineda Feliz no formaba parte de la carrera diplomática, además de que su desvinculación no tuvo implicaciones de índole ética o disciplinaria, es decir, no existió una imputación faltiva en su contra que hiciera necesario llevar a cabo un procedimiento disciplinario sancionatorio.

En relación con la alegada vulneración al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos sustentada en el hecho de que el recurso resultó ilusorio y sin efectividad, es preciso remitimos a su contenido: [...]. tal y como ha ocurrido en la especie, la parte recurrente tuvo oportunidad de ejercer su derecho a un recurso, planteando sus alegatos y aportando sus medios probatorios. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta, al momento de determinar la efectividad del recurso, que no necesariamente deben resultar acogidas sus pretensiones.

[...]. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El señor Olmedo de Jesús Pineda Feliz pretende que este tribunal anule la decisión impugnada y ordene un nuevo juicio, procurando que le sea reconocido el derecho de expectativa o el derecho adquirido por haber cumplido once (11) años en el servicio exterior. Como fundamento de su recurso, alega, principalmente, lo siguiente:

[...] Sobre el plazo de la Revisión Constitucional

La ley 137-11 en el artículo 54.1 establece que el plazo para interponer el Recurso de revisión constitucional es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. El legislador no habla de día calendario, sin embargo, la línea jurisprudencial del TC, apoyándose en el derecho civil, es de día calendario. Esto evidentemente es una interpretación que limita el acceso a la justicia de las personas, ya que, se cuentan los días de fiesta, justicia de las personas, ya que, se cuentan los días de fiesta, sábados y domingo y días rojo en el calendario. Contar los días calendarios puede y afecta al usuario de la justicia, pues todos sabemos que los tribunales están cerrados y no se puede depositar ningún acto en los tribunales. Los tribunales deben interpretar la ley desde una posición más amplia posible y siempre a favor de no limitar el acceso a la justicia de los ciudadanos. Habida cuenta, de que, si el legislador no ha dicho que el plazo para la revisión es calendario, el TC no puede hacerlo. Al contrario, debe interpretar el derecho de la forma más amplia y favorable posible. Poner que sábados y domingos o días de fiestas corren en contra del usuario es una arbitrariedad y una violación al derecho de acceso a la justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es por ello, que este colegiado debe revisar los precedentes que interpretan el 54.1 de la ley 137-11 como día calendario y no días hábiles. Este colegiado ha realizado en otras interpretaciones, por ejemplo, plazo para interponer la revisión contra sentencia de amparo, ha interpretado que los días son hábiles.

[...] La sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia y Tribunal Superior Administrativo violaron el debido proceso en el principio de celeridad y tutela judicial.

[...] Violación al derecho de expectativa y seguridad jurídica

La sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia No. SCJ-TS-22-0917 de fecha 30-9-2022 violó el derecho de expectativa o de esperanza y principio de seguridad jurídica.

Expresa la sentencia recurrida en la página 11 que el recurrente ingreso a su función diplomática con la ley 314-64 pero al momento de la entrada en vigencia de la ley 630-16 que la deroga, dicho servidor tenía 6 años en el servicio, por lo que no cumplía con los requisitos para ser considerado de carrera diplomática. Es decir, el recurrente, al no acumular los 10 años que exigía la ley 314-64 en su artículo 8 para ser de carrera, y solo acumular 6 años, este no puede ser considerado de carrera, les faltó 4 años. Para la SCJ este servidor debe perder esos 6 años. No tiene esperanza ni expectativa porque no obtuvo los 10 años. Con esta carga argumentativa la SCJ desconoce el derecho d [sic] expectativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La SCJ desconoció que este funcionario fue nombrado por Decreto No. 334-2009 de 28 de abril del 2009 (art. 6) cómo Auxiliar del consulado de RD en Madrid, España, Encargado del Departamento de Prensa y fue desvinculado por Decreto Ejecutivo No. 506-20 (art. 37) del 28 de septiembre del 2020.

Es decir, Honorables Magistrados, el recurrente al ser nombrado en el año 2009, el Reglamento de Carrera Diplomática promulgado el 31 de enero de 2019 y desvinculado el 28 de septiembre del 2020, en todo ese intermedio, el recurrente acumuló más de 10 años.[sic] Por lo que, si bien es cierto, que la ley No. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores fue promulgada en el año 2016, esta ley, manda, establece y ordena en el art.63 que los nuevos requisitos que regirán para el ingreso a la Carrera Diplomática se harán conforme al Reglamento de Carrera Diplomática el 31 de enero de 2019.

Pues Honorables Jueces, al promulgarse la ley en el 2016 la misma no afectó el derecho de expectativa del recurrente, al contrario, dicho derecho de expectativa o esperanza continuó abierto y, en consecuencia, el recurrente adquirió los diez años y más, por lo que este tribunal debe proteger el tránsito del derecho de expectativa al derecho adquirido del recurrente. Si bien es cierto, que a la promulgación de la ley No. 630-16 el recurrente acumuló 6 años, no menos cierto, que dicha ley establece que la forma de ingresar a la Carrera Diplomática se hará conforme a la promulgación de su reglamento, siendo promulgado dicho reglamento en enero 31 del 2019, es por ello, que el recurrente a la promulgación de este reglamento acumuló 10 años. Por lo que se debe interpretar a favor del recurrente, en el sentido de que no le fue interrumpido su plazo de los 10 años con la promulgación de la ley no. 630-16 sino que dicho plazo se interrumpió cuando se promulgo el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamento de dicha ley en enero 31 del 2019, a todo ello, para dicha fecha el recurrente ya tenía 10 años. La interpretación que hizo el tribunal en la sentencia recurrida fue en contra, no le favorece y no se realizó en base a los principios pro-homini y pro-persona, cuyos principios tienen rango constitucional en el artículo 74.4, principios que fueron violados en la sentencia recurrida. Además, esta interpretación que da el tribunal en su sentencia ni siquiera fue invocada por los recurridos.

[...] La jurisprudencia vinculante del TC ha dicho que los derechos fundamentales son progresivos, no pueden echarlo para atrás y agrega que los derechos fundamentales tienen un carácter progresivo, pues además de sumar y reconocer derechos de esta naturaleza, hay que sumar y reconocer derechos de esta naturaleza, hay que sumar las prerrogativas derivadas de estos. dichas prerrogativas no pueden ser recortadas, reducidas, desconocidas o disminuidas, TC/0051/20) [...].

Finalmente, la seguridad jurídica como derecho constitucional, art. 110 constitucional, se vio afectado por la sentencia recurrida en revisión constitucional. Este principio constitucional permite contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. La seguridad jurídica comprende la previsibilidad de la ley. La previsibilidad permite proteger legítimas expectativas respecto de cómo el derecho está a punto de consumarse de protegido mediante una regulación especial en aras de que la persona no pierda la esperanza de materializado su derecho.

[...]. Violación al derecho a la estabilidad laboral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia de la SCJ y hoy recurrida en revisión constitucional NO protegió la estabilidad laboral. La fórmula de libre nombramiento no tiene cabida ante la OIT. Este organismo internacional de derechos humanos laborales ha sustituido el libre nombramiento y de confianza por un mecanismo de protección a la estabilidad laboral. Ya no se usa el concepto de empleado público de libre nombramiento y de confianza. Hoy se habla de estabilidad laboral. La sentencia recurrida violó el derecho a la estabilidad laboral del recurrente.

[...].

Sobre la base de dichas consideraciones, concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional presentando por Olmedo de Jesús Pineda Feliz por estar conforme en cuanto a la forma y el fondo.

SEGUNDO: Que este tribunal ANULE la Sentencia No. Sentencia No.[sic] SCJ-TS-22-0917 de fecha 30-9-2022 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y en consecuencia ordene un nuevo juicio para que sea reconocido el derecho de expectativa o sea reconocido el derecho adquirido al recurrente por este haber cumplido 11 años en el servicio exterior.

TERCERO: Que este colegiado, de manera muy respetuosa, cambie el precedente constitucional que interpretan el artículo 54.1 de la ley 137-11 en días calendarios por una nueva interpretación en días hábiles, ya que esta interpretación más favorable y amplia para que el ciudadano acese a la justicia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Que por principio de oficiosidad este tribunal su cualquier deficiencia jurídica y que en base al principio “iura novit curia” el cual constituye un principio en virtud del cual se permite a los Jueces y Tribunales resolver los litigios con aplicación de normas distintas de las invocadas por los litigantes.

QUINTO: DECLARAR libre de costas el presente proceso, por aplicación del artículo 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica d Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

El Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) pretende de manera principal que este tribunal declare inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el señor Olmedo de Jesús Pineda Feliz, por no satisfacer el criterio de especial trascendencia o relevancia constitucional establecido en los artículos 53 y 100 de la Ley núm. 137-11 y, de manera subsidiaria, que sea rechazado. Como fundamento de su recurso, alega, principalmente, lo siguiente:

[...] A que, es conocido, el recurso de revisión es de naturaleza extraordinaria y excepcional, que persigue la tutela de los derechos fundamentales. De ahí, que el legislador es muy exigente al momento apreciar su admisibilidad, evitando de ese modo que esta acción convierta al Tribunal Constitucional en un grado más de jurisdicción, que contrario al principio de celeridad de los procesos, obstaculice el curso y buenas marchas de estos, como manda el artículo 69 numerales 1 y 2 de la Constitución.

[...] A que, conforme a antes expuesto, el presente recurso de revisión constitucional debe ser declarado inadmisibile por no cumplir las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exigencias de los artículos 53 y 137 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Precedentes Constitucionales y precedentes constitucionales recogidos en las sentencias TC/0007/12 y TC/0038/12; Sentencias TC/001/13, TC/0065/12, TC/0676/18 del 10 de diciembre de 2018, entre otras.

[...] A que en el presente caso, el recurrente presenta ante esa honorable alta Corte situaciones de hechos que no pueden ser ponderadas por ese tribunal, porque es competencia de los tribunales que conocieron el fondo del asunto, principalmente a la carrera diplomática, pretendiendo hacer ver, que por el hecho de este haber servido en el Ministerio de Relaciones Exteriores por diez años lo hace automáticamente merecedor de ser incorporado a la carrera diplomática, sin cumplir con otros requisitos exigidos por la ley, amparado en el artículo 8 párrafo 1, la ley No. 314-64. (derogada).

[...] A que del estudio a las decisiones que han intervenido en el caso del señor Olmedo de Jesús Pineda Feliz, recurrente en revisión constitucional, se observa que a este le fueron respetado todos sus derechos constitucionales, principalmente en lo relativo al debido proceso, los cuales fueron contradictorios tanto en el honorable Tribunal Superior Administrativo, como en la honorable Suprema Corte de Justicia y donde tuvo la oportunidad de presentar todos los argumentos y pruebas que entendió útil como medio de defensa. De ahí, que el recurrente no ha probado como exige el artículo 1315 de Código Civil, ante este tribunal, violación al debido proceso, solo lo ha enunciado, ni de ningún otro derecho fundamental. En tal virtud el presente recurso debe ser rechazado en todas sus partes.

Sobre la base de dichas consideraciones, concluye solicitando al Tribunal:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De manera principal

Primero: Declarar Inadmisible el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 27 de diciembre del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia SCJ-TS-22-0954, de fecha 30 de septiembre del 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por el señor Olmedo de Jesús Pineda Feliz, por no satisfacerse el criterio de especial trascendencia o relevancia constitucional establecido en los artículos 53 y 100 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Precedentes Constitucionales, ratificado por precedentes constitucionales de este honorable Tribunal.

Segundo: Ordenar que la sentencia a intervenir sea notificada a las partes vía Secretaría del Honorable Tribunal Constitucional.

De manera subsidiaria: para el remoto caso que las conclusiones principales no sean acogidas.

Primero: Rechazar el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Olmedo de Jesús Pineda Feliz, de fecha 27 de diciembre del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia SCJ-TS-22-0917, de fecha 30 de septiembre del 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema SCJ-TS-22-0917 Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Segundo: Ordenar que la sentencia a intervenir sea notificada a las partes vía Secretaría del Honorable Tribunal Constitucional.

El Poder Ejecutivo, mediante escrito de defensa depositado el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), pretende que este tribunal declare inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el señor Olmedo de Jesús



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pineda Feliz, por extemporaneidad, falta de argumentación y carencia de relevancia constitucional. Como fundamento de su recurso, alega principalmente lo que transcribimos a continuación:

[...] Puesto que la sentencia recurrida fue notificada el 21 de noviembre de 2022, mediante acto núm. PJ-1503-2022, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, y la interposición del Recurso de revisión se produjo el 27 de diciembre de 2022, es decir, 36 días después y en un período de tiempo superior al plazo legalmente establecido, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión perseguido, por ser extemporáneo.

Para sustentar este primer medio de inadmisibilidad, basta con remitirse a las páginas 3 y 4 del recurso de revisión, donde el propio recurrente reconoce que está actuando en detrimento de un precedente de más de 10 años, reiterado e inequívoco, adoptado por este Tribunal Constitucional.

Contrario a las pretensiones del recurrente, ya el Tribunal Constitucional ha afirmado la pertinencia el tiempo legalmente establecido para la interposición de los recursos de revisión, el cual resulta suficiente, amplio y garantista.

[...] En su escrito, el recurrente indica que sus acciones ante el Tribunal Superior Administrativo y la Suprema Corte de Justicia son ilusorias y carecen de efectividad por no haberse acogido sus pretensiones, desatendiendo el hecho de que estas no prosperaron por inobservancias procesales atribuibles a él.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De esta manera, se pone de manifiesto que el recurrente se limita a señalar la supuesta transgresión de sus derechos fundamentales, incumpliendo con los requisitos procesales de claridad, certeza, especificad y pertinencia, sin aportar los argumentos mínimos que pongan al Tribunal Constitucional en condiciones de verificar tales pretensiones, por lo que procede que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibile.

[...] Del análisis del expediente, se evidencia que el recurrente no ha establecido en su escrito las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud de los elementos definitivos por el Tribunal Constitucional y anteriormente citados.

De hecho, ya el Tribunal Constitucional ha establecido su postura respecto a los derechos de protección judicial, debido proceso, seguridad jurídica y estabilidad laboral, por lo que no se cumple ni quiera la primera condición, mucho menos las próximas tres.

[...] Mediante un sencillo cálculo matemático se evidencia la inexistencia de los derechos de expectativa o adquiridos alegados por el recurrente.

La designación en el servicio exterior del señor Olmedo de Jesús Pineda Feliz se produce en abril de 2009, durante la vigencia de la Ley núm. 314 de 1964 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, cuyos artículos 7 y 8 regulaban la carrera diplomática y consular, estableciendo como principal requisito para adquirir tal condición el agotamiento de 10 años de servicio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, el 28 de julio de 2016, se promulga la actual Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual sustituye la citada Ley núm. 314 de 1964 y establece un nuevo régimen para carrera diplomática. Particularmente su artículo 64 dispone que tienen condición de funcionarios tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática. Este último reglamento fue aprobado mediante el Decreto núm. 46-19.

En consecuencia, puesto que al momento de la promulgación de la Ley núm. 630-16 y de la aprobación del Decreto núm. 46-19 el señor Olmedo de Jesús Pineda Feliz tenía solo 7 años en el servicio exterior, todavía no era considerado como funcionario de carrera conforme a las condiciones legales vigentes al momento de su designación ni conforme a las que entraron posteriormente en vigor.

En fin, el señor Olmedo de Jesús Pineda Feliz no cumple con las condiciones establecidas en las disposiciones tanto pasadas como presentes que regulan la carrera diplomática y consular, por lo que es imposible invocar la vulneración de derechos de expectativa o adquiridos.

Sobre la base de dichas consideraciones, concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que se ADMITA el presente escrito por haber presentado de acuerdo con las formalidades establecidas por la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011.

SEGUNDO: Que se declare INADMISIBLE el recurso de revisión presentado por el señor Olmedo de Jesús Pineda Feliz contra la sentencia SCJ-TS-22-0917 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre del 2022, por extemporaneidad, falta de argumentación y carencia de relevancia constitucional.

TERCERO: Que, en el hipotético caso en que el Tribunal Constitucional admita el recurso de revisión, se RECHACE en cuanto al fondo, por la inexistencia de la supuesta vulneración de derechos fundamentales y la alegada mora judicial, así como la imposibilidad material de valorar los hechos invocados.

TERCERO: [Sic]Que el proceso se declare libre de costas por tratarse de materia constitucional.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente, los más relevantes son los que mencionamos a continuación:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0917, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
2. Copia del Acto núm. 1001/2022, instrumentado el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. La instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
4. Copia del Acto núm. 145/2023, instrumentado el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Kelvin Duarte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Copia del Acto núm. 071/23, instrumentado el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
6. Escrito de defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
7. Escrito de defensa del Poder Ejecutivo, depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto al que se refiere este caso tiene su origen en la desvinculación del señor Olmedo Jesús Pineda Feliz de sus labores como auxiliar (encargado del Departamento de Prensa) del Consulado de la República Dominicana en Madrid, España, mediante el Decreto núm. 506-20, del veintiocho (28) de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre de dos mil veinte (2020), por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que el tribunal declarara nulo el artículo 37 del decreto que ordenó su desvinculación, por considerar ser un servidor de carrera diplomática. En consecuencia, solicitó al tribunal el reintegro a sus funciones, el pago de una indemnización por concepto de responsabilidad civil de la Presidencia de la República Dominicana y del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), así como también el pago de los salarios atrasados dejados de percibir. Esta demanda fue rechazada mediante Sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-00412, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inconforme con la referida decisión, el señor Olmedo de Jesús Pineda Feliz interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0917, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Contra esta última decisión fue interpuesto el presente recurso de revisión por el señor Pineda Feliz.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone al respecto: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.2. Es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad, conforme lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16. Además, mediante la Sentencia TC/0335/14, este tribunal indicó que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

9.3. En complemento, este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad;¹ resultando

¹ Sentencia TC/0159/25. Ver en ese sentido párrafo 9.3 [...] *situación en la que el mencionado plazo debe ser computado de conformidad con lo previsto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil respecto del aumento del plazo, en razón de la distancia [...].*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea sábado, domingo o festivo; aumentado, además, a razón de la distancia en virtud del criterio establecido en la Sentencia TC/1222/24,² del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

9.4. Al mismo tiempo, es oportuno recordar lo juzgado por este colegiado en la Sentencia TC/0109/24, en la cual estableció el criterio de que para que la notificación de una sentencia rendida, tanto en materia de amparo como en materia jurisdiccional, habilite el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, la notificación debe hacerse dirigida a la persona o domicilio real de las partes involucradas.³

9.5. En esta atención, la parte recurrida, Poder Ejecutivo, solicita en su escrito de defensa que el recurso sea declarado inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.6. En efecto, esta jurisdicción constitucional ha comprobado que, al recurrido, señor Olmedo de Jesús Pineda Feliz, le fue notificada la sentencia impugnada (núm. SCJ-TS-22-0917) mediante el Acto núm. 1001/2022.⁴ Dicho acto fue notificado en el domicilio del recurrente ubicado en la calle José Francisco Peña Gómez, manzana 4696, edificio 3, apartamento 4C, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, siendo recibido por Xiomara Santana, vecina. Por tanto, dicha notificación cumple con los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia constitucional para ser considerada válida a fin de hacer correr el plazo de los treinta (30) días

² Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0109/24, TC/0195/25, TC/0309/25/TC/0351/25.

³ Ver en ese sentido párrafo 10.14 de la Sentencia TC/0109/24: 10.4 Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

⁴ Instrumentado el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuestos en el artículo 54.1 de la indicada Ley núm. 137-11, así como con el criterio establecido en la Sentencia TC/0109/24.

9.7. En adición, consta en el expediente que el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.8. En ese sentido, cabe indicar que la notificación de la sentencia recurrida se realizó en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; por tanto, el referido plazo contemplado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, conforme lo previsto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, debe ser aumento en razón de la distancia,⁵ pues entre el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, (lugar de notificación de la sentencia) y el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial (lugar donde fue depositada la instancia recursiva), media una distancia veinticinco kilómetros (25 km.); por tanto, al plazo original hay que sumarle un (1) día calendarios, convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y tres (33) días.

9.9. No obstante, este colegiado determina que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto fuera del plazo, tomando en consideración que entre el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), fecha de inicio del indicado plazo, y el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022), fecha de interposición del recurso de revisión, transcurrieron treinta y seis (36) días calendario, es decir, un (1) día después de haber transcurrido el plazo establecido en el indicado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Esto, si consideramos que al plazo original de treinta días previsto por el referido texto sumamos los dos días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose en un plazo de treinta y dos días, aumentado en razón de la distancia, debiendo ser interpuesto el recurso el día hábil habilitado para ello. En este caso, el plazo

⁵ Sentencia TC/0159/25, del veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vencía el día sábado veinticuatro (24) de diciembre; al no ser laborable, dicho plazo se traslada al siguiente día hábil, es decir, el lunes veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022), lo que en efecto no hizo el recurrente. Por tanto, se concluye que el recurso fue interpuesto fuera del referido plazo de ley.

9.10. En conclusión, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Olmedo de Jesús Pineda Feliz contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0917 fue presentado fuera del plazo legalmente previsto, por lo que procede acoger el medio de inadmisibilidad planteado por la Presidencia de la República Dominicana. Por tanto, el Tribunal Constitucional procede a declararlo inadmisibile por extemporáneo, conforme a lo que establece el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Army Ferreira y el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Olmedo de Jesús Pineda Feliz, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0917, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Olmedo de Jesús Pineda Feliz, y a las partes recurridas el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y la Presidencia de la República Dominicana.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo respetuosamente las facultades conferidas por los artículos 186⁶ de la Constitución y 30⁷ de la Ley núm. 137-11, tengo a bien expresar mi voto disidente en la sentencia precedente, en la cual la mayoría del Pleno decidió declarar inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional

⁶Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁷ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Olmedo de Jesús Pineda Feliz contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0917, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Mi disidencia radica en que lo procedente era admitir la revisión y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, en virtud de que la notificación realizada al recurrente, no fue a persona ni a su domicilio. Esta afirmación surge porque el acto de alguacil utilizado para evaluar el plazo y pronunciar la extemporaneidad, fue recibido por una vecina, sin agotar las formalidades que para la validez de este tipo de notificaciones exige el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

El argumento ofrecido por la mayoría de mis pares para arribar a su decisión fue el siguiente:

«En efecto, esta jurisdicción constitucional ha comprobado que, al recurrido, señor Olmedo de Jesús Pineda Feliz, le fue notificada la sentencia impugnada núm. SCJ-TS-22-0917, mediante el acto núm. 1001/2022, instrumentado el 22 de noviembre de 2022. Dicho acto fue notificado en el domicilio del recurrente ubicado en la calle José Francisco Peña Gómez, manzana 4696, edificio 3, apartamento 4C, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, siendo recibido por Xiomara Santana, vecina. Por tanto, dicha notificación cumple con los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia constitucional para ser considerada válida a fin de hacer correr el plazo de los 30 días dispuestos en el art. 54.1 de la indicada Ley núm. 137-11, así como con el criterio establecido en la sentencia TC/0109/24».

Contrario a lo razonado por el criterio mayoritario, estimo que se realizó una incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 68 del Código de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento Civil, en la medida en que, para considerar válida la notificación instrumentada en manos de un vecino, el alguacil debe, levantar acta de que se trasladó al domicilio del requerido y, por motivo de «*no encontrar a esta ni a ninguno de sus parientes, empelados o sirvientes*», efectuó la notificación a un vecino que aceptó recibir el acto.

En efecto, el mencionado artículo 68 establece que:

«Art. 68.- (Modificado por la Ley 3459 del 24 de septiembre de 1952). Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias».

Según se advierte de la reproducción del acto de alguacil de la especie⁸, el ministerial no indicó, en pleno ejercicio de su fe pública, si en el domicilio al cual se trasladó no encontró a la parte requerida, «*ni a ninguno de sus parientes, empelados o sirvientes*», que justificara y habilitara la notificación a un vecino. Estimo que este colegiado erró al considerar como buena y válida la notificación realizada al domicilio del recurrente y recibida por la vecina en su domicilio, sin que se agotara el procedimiento establecido por el citado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; en efecto, al pronunciar la inadmisibilidad del recurso vulneró el derecho de defensa del recurrente, establecido en los artículos

⁸ Acto núm.1001/2022, instrumentado el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2024-1137, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Olmedo de Jesús Pineda Feliz contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0917, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

69.2 y 69.4 de la Constitución de la República y, el contenido de lo razonado en la Sentencia TC/0262/18⁹

Reitero que este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0109/24, estableció:

«10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable».

Resulta oportuno esclarecer que la notificación a realizar en el domicilio del recurrente, si éste no se encuentra presente, el alguacil debe agotar el proceso legal correspondiente sobre las notificaciones ya sea, a *domicilio recibido por un vecino* o *domicilio desconocido*; proceso que no se constata que fue realizado en este caso, sino que el acto de alguacil solo fue instrumentado indicando que fue recibido por la *vecina*, sin especificar bajo que términos.

⁹ d. Como puede apreciarse, esta comunicación no reúne las condiciones de validez necesarias para considerarla como una notificación efectiva al recurrente —o sus representantes legales, según Sentencia TC/0279/17— de la Resolución núm. 25192014, pues solo se limitó a informar que la Suprema Corte de Justicia había decidido el recurso de casación, mas no adjunta o facilita copia íntegra de la decisión indicada. El evento procesal que daría inicio al cómputo del plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es la notificación de la copia íntegra de la decisión en cuestión, no la limitada información sobre su existencia. Además, de las anotaciones manuscritas sobre la referida comunicación, este tribunal no puede advertir si la persona que da acuse de recibo de la misma ostenta calidad legal para recibir actos en nombre y representación del recurrente o sus abogados —ya que se omite indicar si la persona es pariente, empleada o sirviente—, al tenor del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria en esta materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, dicha actuación procesal se realizó inobservando las formalidades sustanciales e imperativas previstas al respecto por los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y de los precedentes de este colegiado; razón por la cual el acto de referencia está viciado de irregularidades, y, por consiguiente, deviene en ineficaz para los fines de considerar como válida la notificación a la parte recurrente; asimismo, en virtud de los precedentes TC/0109/24¹⁰ y TC/0163/24¹¹, y los principios *pro homine* y *pro actione* (concreciones del principio rector de favorabilidad), el indicado plazo debió reputarse abierto satisfaciendo así el requerimiento del referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que el recurso debió admitirse y conocerse los méritos del fondo.

Army Ferreira, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), salvamos nuestra posición de la mayoría por estimar que la solución del presente recurso debió fundarse en la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional.

¹⁰ «10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable».

¹¹ «m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I.

1. El conflicto de la especie se origina en la desvinculación del señor Olmedo Jesús Pineda Feliz como auxiliar (encargado del departamento de prensa) del consulado de la República Dominicana en Madrid, España, mediante el Decreto núm. 506-20 emitido por el Poder Ejecutivo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020). Por dicho motivo, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que el tribunal declarara nulo el artículo 37 del decreto que ordenó su desvinculación, por considerar ser un servidor de carrera diplomática y, en consecuencia, solicitó al tribunal el reintegro a sus funciones, el pago de una indemnización por concepto de responsabilidad civil de la Presidencia de la República Dominicana y del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), así como también solicitó el pago de los salarios atrasados dejados de percibir. Esta demanda fue rechazada mediante la Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSSEN-00412, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

2. Inconforme con la referida decisión, el señor Olmedo de Jesús Pineda Feliz interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0917, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós (2022). Contra esta última decisión fue interpuesto el presente recurso de revisión que nos ocupa.

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en **declarar inadmisibile el recurso de revisión** al considerar que el mismo fue interpuesto después de haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y considerar procedente el medio de inadmisión que fue presentado en ese sentido. Es importante aclarar que la notificación del recurso de revisión fue realizada al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, señor Olmedo de Jesús Pineda Feliz, en su domicilio¹², mediante el Acto núm. 1001/2022¹³, instrumentado el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Dicho acto fue notificado recibido por Xiomara Santana, vecina, conforme consta en dicho acto sin embargo no figura su firma ni nombres manuscritos en el mismo.

4. En apariencia, el referido acto de notificación pudiera considerarse válido porque el traslado del ministerial fue realizado al domicilio del recurrente y como no fue localizado en su vivienda procedió a realizar la notificación a una vecina, lo cual también es válido, sin embargo, la misma no firmó dicho acto. Además, de la revisión de dicho acto de notificación se verifica que el ministerial no hizo constar si quien recibió el acto se negó a firmarlo o, por el contrario, haya hecho entrega de este a las autoridades correspondientes conforme dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, Modificado por la Ley 3459 del 24 de septiembre de 1952.

5. Dicho esto, lo anterior, salvamos nuestro voto con respecto a la opinión de la mayoría, al estimar que incumbía, más bien, considerar satisfecho el requisito de admisibilidad relativo al plazo, dada la irregularidad del acto de notificación de la sentencia recurrida, y fundar la inadmisión del recurso en que este no reúne las condiciones previstas por el artículo 53, Párrafo, de la LOTCPC, respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió tomar en cuenta las siguientes consideraciones en el presente recurso.

6. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados por este colegiado en las sentencias

¹² Calle José Francisco Peña Gómez, manzana 4696, edificio 3, apartamento 4C, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

¹³ Instrumentado el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2024-1137, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Olmedo de Jesús Pineda Feliz contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0917, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0397/24, del 6 de septiembre de 2024¹⁴, y TC/0409/24, del 11 de septiembre de 2024¹⁵; así como en nuestro voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024¹⁶; y en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024¹⁷. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II.

7. No se aprecia, *prima facie*, ninguno de los supuestos enunciados en las sentencias antes citadas para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el Tribunal no se haya pronunciado con anterioridad. Por ello, el Tribunal debió fundar la inadmisión del recurso en la insatisfacción del artículo 53, Párrafo, de la LOTCPC.

* * *

8. La especial trascendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar al Tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la «*judicial policy*» (política judicial) en el manejo de sus asuntos, que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica, en general de

¹⁴ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc039724>).

¹⁵ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc040924>).

¹⁶ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>).

¹⁷ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previsibilidad y estabilidad, de determinar cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

9. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

10. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (*id.*)

11. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

12. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

13. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechaza un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

14. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, externamos nuestra salvedad respecto a la posición de la mayoría, en tanto concurrimos con la solución dada al caso; pero, nos apartamos de la motivación que la justifica. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria